

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-211/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TITULAR  
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE  
FISCALIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE  
FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** LUZ DEL CARMEN  
GLORIA BECERRIL

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

## **S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada, por haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

## **C O N T E N I D O**

<b>R E S U L T A N D O</b> .....	2
PRIMERO. Antecedentes. ....	2
SEGUNDO. Recurso de apelación. ....	3
TERCERO. Registro y turno a ponencia. ....	3
CUARTO. Radicación. ....	3
<b>C O N S I D E R A N D O</b> .....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	3
SEGUNDO. Improcedencia. ....	4
<b>R E S U E L V E</b> .....	10

**RESULTANDO**

- 1 **PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Escrito de queja del Partido Verde Ecologista de México<sup>1</sup>.** El treinta de junio<sup>2</sup>, el representante del PVEM ante el Consejo Distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en contra de la coalición "Por Tamazula al Frente", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano<sup>3</sup>, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco -*Francisco Javier Álvarez Chávez*-.  
  
3 Lo anterior, por la presunta comisión de gasto excesivo por conceptos de lonas, anuncios espectaculares, publicidad en medios impresos y redes sociales, organización y celebración de eventos, así como la difusión de propaganda, los cuales presuntamente rebasan los topes de gastos de campaña respectivos.  
  
4 El expediente se radicó ante la referida autoridad con la clave INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL.
- 5 **B. Oficio impugnado.** El catorce de julio, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, tras una revisión del escrito de queja, así como de las pruebas presentadas, emitió el oficio INE/UTF/DRN/39256/2018, mediante el cual notificó al partido actor, el inicio del procedimiento de queja<sup>4</sup> y, consecuentemente, lo emplazó

---

<sup>1</sup> En adelante PVEM.

<sup>2</sup> Las fechas referidas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante PRD, PAN y MC, respectivamente.

<sup>4</sup> Cabe señalar que, del análisis a las constancias que obraban en el expediente, el trece de julio de dos mil dieciocho, la autoridad fiscalizadora acordó admitir y formar el expediente

corriéndole traslado con copia de las constancias que integraban el expediente de mérito.

- 6 **SEGUNDO. Recurso de apelación.** El veintitrés de julio, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del INE, MC interpuso recurso de apelación contra el oficio citado en el numeral anterior.
- 7 **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** Por proveído de veintisiete de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-211/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.
- 8 **CUARTO. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso de apelación referido; y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

### C O N S I D E R A N D O

- 9 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación radicado en el expediente en que se actúa, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un partido político nacional para controvertir el oficio INE/UTF/DRN/39256/2018, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, órgano central del INE, conforme con lo previsto en

---

INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL, así como notificar y emplazar al PAN, PRD y MC como partidos integrantes de la coalición "Por Jalisco al Frente" y a sus candidatos denunciados, así como a MC y su candidato a Gobernador.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

los artículos 31, 34 y 52 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>.

- 10 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior, sin perjuicio de que se actualizara alguna otra causa de improcedencia, considera que en este asunto se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el presente asunto **ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.**
- 11 La pretensión del actor consiste en que se revoque el oficio emitido dentro del expediente del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/39256/2018, mismo en lo que interesa, es del tenor siguiente:

*“El diez de julio de dos mil dieciocho, fue recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE-JAL-JLE-VE-1953-2018, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, remite el diverso 6062/2018 signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco y el escrito de queja suscrito por la C. Elizabeth Arreola Sánchez, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral 19 del citado Instituto Electoral, en contra de las coaliciones “Por México al Frente” y “Por Jalisco al Frente”, integradas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y sus candidatos a los cargos de Diputado Federal por el Distrito 19, el C. Alberto Esquer Gutiérrez, de Diputada local por el Distrito 19, la C. María Elizabeth Alcaraz Virgen y de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, el C. Francisco Javier Álvarez Chávez, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador, el C. Enrique Alfaron Ramírez, todos del estado de Jalisco, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, e materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.*

*Derivado de lo anterior, el trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el*

<sup>6</sup> Ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*escrito referido, admitir y formar el expediente INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL, así como **notificar y emplazar** a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición 'Por Jalisco al Frente' y a sus candidatos denunciados, así como al Partido Político Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador.*

*En este contexto, de conformidad con los artículos 34, numeral 2, 53, numeral 1, y 41, numeral 1, punto i, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **le notifico el inicio del procedimiento de queja** identificado con el número de expediente citado al rubro; asimismo de **le emplaza corriéndole traslado con copia de las constancias que integran el expediente.***  
(...)"

**[Énfasis añadido]**

- 12 De la lectura al oficio controvertido, se advierte que la responsable le notificó al ahora recurrente: i) el inicio del procedimiento de queja radicado en el expediente INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL; y, ii) lo emplazó al señalado procedimiento de queja, corriéndole traslado de las constancias que integraban el expediente.
- 13 En ese sentido, en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.
- 14 Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causa de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.
- 15 En complemento, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la referida ley, se determina que procede el sobreseimiento cuando el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. Es con base en esta disposición que se verifica la causa de improcedencia en comento.

- 16 Conforme a lo establecido en la norma para actualizar esta causa de improcedencia es necesario que se den dos elementos: i) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y, ii) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.
- 17 Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que, el ulterior es substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
- 18 Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida<sup>7</sup>.
- 19 Es pertinente señalar que, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.
- 20 Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio que, en definición de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es "*el conflicto de intereses jurídicamente trascendente que sirve de punto de partida o causa determinante de un proceso*"<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

<sup>8</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. Contribución al estudio de los fines del proceso. México, Imprenta Universitaria, 1947.

- 21 Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.
- 22 Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.
- 23 Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.
- 24 El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CUASAL RESPECTIVA".
- 25 En ese sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causa de improcedencia se concreta al faltar la materia

del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

- 26 En el presente caso, el partido actor controvierte la notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al partido actor, el cual representa el inicio de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es el acto que genera algún perjuicio.
- 27 Ahora bien, como es de hecho público, el seis de agosto, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE resolvió diversos procedimientos administrativos sancionadores relacionados con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos y candidatos independientes, correspondientes a los procesos electorales federal y locales 2017-2018, entre los cuales se encontró el procedimiento de mérito.
- 28 De ello, se desprende que el Consejo General del INE aprobó la **resolución definitiva** identificada con la clave alfanumérica **INE/CG960/2018**<sup>9</sup>, la cual tuvo como objeto de estudio analizar si las coaliciones “Por México al Frente” y “por Jalisco al Frente”, así como sus candidatos a Diputado Federal por el Distrito 19, a Diputada local por el Distrito 19, y a Presidente Municipal de Tamazula de Gordiano - *Alberto Esquer Gutiérrez, Ma. Elizabeth Alcaraz Virgen y Francisco Javier Álvarez Chávez, respectivamente*-, así como, MC y su candidato a Gobernador -*Enrique Alfaro Ramírez*-, omitieron reportar ingresos o gastos por propaganda y publicidad, así como diversos gastos en la realización de eventos de campaña en el Municipio de Tamazula de Gordiano Jalisco, en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018 y Local Ordinario concurrente en Jalisco.

---

<sup>9</sup> Resolución INE/CG960/2018, consultable en la página oficial de internet del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/97747>



29 En ese sentido, la autoridad administrativa arribó a las conclusiones siguientes:

NO.	CONCEPTO	SENTIDO	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN
1	Eventos	<b>Infundado</b> Los eventos fueron realizados y reportados.	-	-
2	Lonas, equipo de sonido, perifoneo y grupo musical	<b>Infundado</b> Los conceptos fueron contratados y reportados.	-	-
3	Escenario con iluminación y efectos especiales, comida, refrescos, regalos y sillas.	<b>Infundado</b> Sin línea de investigación por no haber indicios en las pruebas presentadas.	-	-
4	Publicaciones alojadas en Facebook, Cuatrozapotlán Televisión y Red PM Noticias	<b>Infundado</b> Las transmisiones se llevaron a cabo en atención al derecho de libertad de expresión. Además, al no contar con indicios suficientes (como la URL) se aplicó el principio <i>in dubio pro reo</i> .	-	-
5	Folleto impresos	<b>Infundado</b> Al acreditarse la existencia de un solo folleto, el monto es irrelevante.	-	-
6	Publicaciones en medios impresos	<b>Infundado</b> Diversas notas informativas amparadas en la libertad de expresión.  <b>Fundado</b> 14 publicaciones difundidas por el medio informativo, mismas que beneficiaron a <u>Francisco Javier Álvarez Chávez</u> (aportación en especie de ente prohibido).	\$26,825.00	<b>PAN</b> \$9,994.99  <b>PRD</b> \$5,719.09  <b>MC</b> \$37,935.91

30 Conforme a lo anterior, se hace evidente para este órgano jurisdiccional un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada en la demanda de MC, en virtud que los hechos que sirvieron de base para promover el presente recurso han sufrido una modificación sustancial al existir un pronunciamiento de fondo respecto del asunto planteado en el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

31 En ese sentido, como se mencionó, esta Sala Superior considera que el recurso de apelación que se analiza es improcedente, toda vez que éste ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio

de situación jurídica, ya que en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto del año en curso, el Consejo General del INE resolvió la queja interpuesta por el PVEM, la cual motivó la integración del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL.

32 Bajo este contexto, esta Sala Superior concluye que el recurso al rubro indicado ha quedado sin materia, al existir un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del procedimiento administrativo sancionador referido.

33 En consecuencia, se estima que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha quedado sin materia y, por ello, resulta improcedente y debe desecharse de plano en tanto que no ha sido admitido.

34 Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional electoral al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REC-50/2015, así como el recurso de apelación SUP-RAP-176/2016.

35 Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**